

Dictamen 78/06 (Ref. A.G. Entes públicos). En los contratos para los que no es exigible clasificación, las empresas que licitan en UTE tampoco pueden «acumular» sus elementos de solvencia técnica para justificar este requisito.

Si bien la redacción del artículo 24.1 del RCAP no ha sido muy afortunada, resulta indudable que la figura de la acumulación de las características acreditadas de cada uno de los empresarios que integran la unión no es posible si no es exigible el requisito de la clasificación. En los supuestos de unión temporal de empresas, en los que no resulta exigible clasificación, no es posible «acumular» los criterios de selección establecidos en el pliego, acreditativos del requisito de solvencia técnica, de tal forma que baste que el criterio o criterios establecidos se cumplan en su conjunto por la unión, aunque alguna de las empresas integrantes de la misma no cumpla con esa exigencia.

En este sentido, es significativo el artículo 24.2 de la LCAP, complementado por el artículo 52.1, «in fine», del Reglamento, según el cual, cuando sea exigible la clasificación y concurran en la unión empresarios nacionales, extranjeros no comunitarios o extranjeros comunitarios, los dos primeros deberán acreditar su clasificación, mientras que los últimos, en defecto de dicha clasificación deberán acreditar, su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, dando entender claramente que todos los integrantes de esa unión, bien con la clasificación oportuna, bien con la justificación de su solvencia técnica, tienen que acreditar el cumplimiento de este requisito para contratar contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.